

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023.  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 222**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT. 890300279-4**

**DEMANDADO: GRUPO ALIADOS EN MANTENIMIENTO S.A.S.  
NIT. 901406356 y LUIS CARLOS ALDANA BARRIOS CC.**

**94543084**

**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00020-00**

**Santiago de Cali, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

Analizados los presupuestos consagrados en el artículo 422 del CGP, se puede allegar por este despacho a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y exigible actualmente, y que el documento, en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaren expresas, clara y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que este plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuviesen claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana, nítida, evitándose cualquier errónea o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser **claro y expreso**, se ha dicho que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto de la **exigibilidad**, aquella se presenta cuando las disposiciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron.

En este sentido, se establece y aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 del 2013 se le denomina garantía mobiliaria, por lo que es menester traer a colación el artículo 3º inciso 3º, que establece:

***“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”***

Así las cosas, de conformidad con lo anotado y como quiera que no queda duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar además que conforme a lo solicitado por la parte demandante le corresponde el trámite de la ejecución judicial establecido en el artículo 61 ibidem y 468 del CGP, y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en la ley 1676 del 2013 y demás normas complementarias, citada.

Finalmente, se cita lo dispuesto en el artículo 12, ibidem, reglamentado por el artículo 1º. Del decreto nacional 400 del 2014 que establece: ***“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrá el carácter de título ejecutivo”***

Conforme a la normatividad expuesta, resulta imperioso indicar que no se establecen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, en tanto no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor. Por lo que al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidencia la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, se negará el mandamiento solicitado, conformidad con lo establecido en esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo** solicitado por la parte la demandante, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose por haberse presentado en forma digital.

**TERCERO. - ARCHIVAR,** el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 3 DE FEBRERO DEL 2023**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4145542deeddc078caae385ec8882ef9c873635c3c56f39044d5aa52260647fd**

Documento generado en 02/02/2023 10:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**